



**ANTECEDENTES**

- I. El 29 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero**, la siguiente solicitud de información:

*"...le solicitamos a su investidura nos proporcione copias debidamente certificadas de la Escritura Pública de compra venta número 54460 de fecha 19 de abril de 2013, otorgado por el Notario número 1 de Chilpancingo, Guerrero, e inscrita en el Folio de Derechos Reales 74821 de fecha 13 de agosto de 2013, también el plano de localización de la supuesta pequeña propiedad con que se ostentan como propietarios los CC. Ángela Vargas Moreno y Martin Martínez Viguri denominada "Piedra Ahorcada" y los oficios correspondiente al números DFG.UARRN.302-2012 de fecha 30 de noviembre del años 2012 y 132.SGPARN.437/2015 del 27 de marzo del año 2015 donde se expide a favor de los CC. ANGELA VARGAS MORENO Y MARTIN MARTINEZ VIGURI, en carácter de propietarios y por consecuencia las autorizaciones para el APROVECHAMIENTO FORESTAL MADEREABLE DEL PREDIOPARTICULAR" PIEDRA AHORCADA" con una superficie de 492-45-34 hectáreas..." (Sic.)*

- II. El 11 de junio de 2015, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero** envió el oficio número DFG/12/UJ/103/2015, a través del cual informó a este Comité que, la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, debido a que en sus Anexos contienen datos personales de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción III de su Reglamento, los cuales se detallan a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
En la Escritura de Compra-Venta, No. 54460, datos contenidos de <b>Credencial de Elector</b> : clave de elector, firma, huella, dirección particular, CURP y folio de la misma. Así como <b>Nacionalidad, Estado Civil y dirección</b> de personas físicas. <b>Monto que ampara la compraventa</b> del predio rústico denominado "La Piedra Ahorcada".	Contenidos en los siguientes documentos:  1.- Escritura Pública de compraventa 54460 de fecha 19 de abril de 2013.  2.- Oficio No. DGF.UARRN.302-2012, de fecha 30 de noviembre de año 2012.	Artículo 3, fracción III y 18 fracción III de la LFTAIPG y 45 de la LFTAIPG y 70 fracción III de su Reglamento.
En los Oficios la <b>Dirección Particular</b> y <b>firma</b> de Representante Legal de la C. Ángela Vargas Moreno.	3.- Oficio No. 132.SGPARN.437/2015.	



**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción I, VII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **origen étnico o racial, domicilio particular y patrimonio.**
- V. El **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. El **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- VII. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no



podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de los dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- VIII. Que en la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar (relativa a la credencial de elector)** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la Resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

Que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero** alude en su oficio número DFG/12/UJ/103/2015, que la información solicitada contiene también copias de **credencial para votar (relativa a la credencial de elector)** la cual contiene nombre. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha credencial sea la del titular de la autorización, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero** deberá realizar una versión pública de dichas credencial, en las que deberá hacer público el nombre. Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 7 fracción XII de la LFTAIPG.

- IX. Que el Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero**, a través del oficio número DFG/12/UJ/103/2015, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **credencial de elector y CURP, así como nacionalidad, estado civil de los promoventes, monto que ampara la compraventa del predio en cuestión, domicilio particular y firma del representante legal de la promovente**, lo anterior es así ya que fueron objeto de análisis en los considerandos previos, lo referente a la **estado civil, firma** (representante legal de la promovente) y la **credencial de elector**, en este último también se analizaron los siguientes datos: **clave de clave del elector, firmas, huella, y folio**, en cuanto al **domicilio personal** este Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600159615.**

II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además el **domicilio particular** está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Respecto a la **Nacionalidad** se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de esta, se puede identificar a una persona por su origen étnico o racial por lo que se ubica en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que respecta al **monto de la compraventa del predio** rústico denominado "La Piedra Ahorcada", se considera que constituye información relacionada con el patrimonio de la persona física o moral, ya que incube a sus titulares o personas autorizadas conocer la misma, por ello se estima procedente la clasificación como información confidencial del dato referido, con fundamento en el artículo 18, fracción I de la LFTAIPG. Aunado a que la información sobre el patrimonio está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información como confidencial** la señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número DFS-UJ-181/2015 de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero**; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción I, VII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600159615.**

clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado en la Credencial para Votar, en los términos señalados en el Considerando VIII de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 18 de junio de 2015.**

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales